

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200028400
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Heber Castañeda Moreno
Accionada: Productos Tina E.U.
Decisión: Niega (trabajo, mínimo vital)

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fue vinculado el Ministerio del Trabajo.

ANTECEDENTES

Heber Castañeda Moreno, en nombre propio, deprecó la protección a sus garantías fundamentales al trabajo y mínimo vital, presuntamente vulneradas por Productos Tina E.U., debido a que le fue comunicada “la terminación sin justa causa” del contrato laboral y en los últimos tres meses de la relación laboral no se le han cancelado seguridad social ni prestaciones sociales.

En consecuencia, solicitó ordenar “el embargo de bienes muebles (sic) e inmuebles del empleador y de la persona natural” para que no se insolvente frente al pago de acreencias laborales, el pago de salarios y prestaciones sociales adeudados, el reintegro inmediato y que, “si la determinación es dar por terminada la relación laboral”, se le cancele la indemnización correspondiente por ser unilateral y sin justa causa.

Relató que inicio a laborar con la empresa accionada el 2 de febrero de 2020 como operario mediante contrato a término indefinido; que en la coyuntura de la covid-19, el pasado 21 de abril su empleador le comunicó la terminación sin justa causa al señalar que “por motivos de insolvencia económica debido a la crisis que estamos atravesando y con gran sentimiento de dolor he tomado la decisión de dejar su libertad de trabajo. Ya que nuestra industria no fue tomada en cuenta por el gobierno para préstamos y auxilios”.

Agregó que sus labores pueden realizarse verificando otros horarios; que es un hombre adulto proveniente de Calarcá (Quindío) y vive solo en la ciudad, por lo cual depende de su salario para garantizar su mínimo vital; que no cuenta con otros ingresos y tiene gastos para su subsistencia, como el arriendo del lugar donde vive; que no se le ha cancelado la seguridad social ni las prestaciones de febrero, marzo y abril; y que desde el 16 de marzo no ha recibido pago de sueldo.

Hernando Casallas Ávila, en calidad de representante legal de **Productos Tina E.U.** refirió que el accionante se encuentra vinculado mediante contrato laboral a término indefinido suscrito el 1° de febrero de 2020, que el 21 de abril pasado realizó una reunión para “informar y aclarar a los empleados la situación

de la empresa teniendo en cuenta las disposiciones del gobierno nacional y local en medio de la emergencia sanitaria nacional por el virus covid 19 las cuales incluyen el asilamiento preventivo y la suspensión de actividades laborales”.

Adujo que, en tal encuentro, entregó el comunicado referido por el actor en la tutela en el que “ante la imposibilidad de mantener labores de producción y comercialización de los productos se daba plena libertad y autonomía a los empleados de buscar alternativas de trabajo u otras actividades mientras pasa la emergencia sanitaria y se puedan reactivar las labores exonerándolos de seguir cumpliendo con las obligaciones contractuales las cuales mediante contrato laboral están obligados a realizar”.

Señaló que, al pertenecer sus clientes al sector turístico “no es posible vender ni despachar la producción, razón por la cual la empresa no [ha] realizado labores desde el día 19 de marzo”, ni “ha requerido mano de obra” por cuanto las actividades no se pueden realizar de manera virtual o por teletrabajo. Pero aclaró que “de ninguna manera se ha dado por terminado el contrato laboral con el señor Heber Moreno ya que como ya se [indicó], la comunicación fue a manera informativa y de solidaridad con los empleados ante la emergencia sanitario” y aportó como prueba las planillas de pago de obligaciones parafiscales que “aunque no estén pagas, no han tenido novedades de retiro”.

Por último, afirmó que, por el déficit económico que ha generado la pandemia se le ha imposibilitado el pago de la nómina y de las prestaciones sociales; razón por la cual, ha ofrecido como parte de pago de salarios la producción de alimentos de la fábrica, solicitado créditos bancarios que han sido negados y ha tratado de vender activos personales y de la empresa, pero ha sido infructuoso. Así afirmó que es imposible reactivar sus labores y la alta probabilidad de entrar en liquidación.

El **Ministerio del Trabajo** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por la inexistencia de vínculo laboral con el accionante. Sin embargo, contextualizó sobre las causas de terminación del contrato de trabajo, el pago de las acreencias laborales, las medidas adoptadas por parte del Ministerio ante la covid-19, entre ellas las Circulares 21 del 17 de marzo de 2020, 22 del 19 de marzo, y la existencia de medio judicial ordinario para resolver las controversias laborales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, censura el solicitante del amparo constitucional la terminación de su contrato laboral sin justa causa, así como la ausencia del pago de la indemnización, salarios y prestaciones sociales.

Sea lo primero destacar que en el *sub examine* se dan los presupuestos mencionados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que entre el actor y la empresa convocada existe una relación de subordinación, en la cual aquella goza de una posición dominante. Igualmente, se cumple con el presupuesto de inmediatez pues el promotor del amparo radicó la acción de tutela el 19 de mayo pasado y la situación que la motivó se produjo el 21 de abril anterior, “plazo razonable, oportuno y justo (...) después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al [presunto] agravio de los derechos” (C.C. Sentencia T-317 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

En segundo lugar, en punto a la subsidiariedad conviene relieves que, “[p]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas **el salario o contraprestación mensual**, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado [la Corte Constitucional], plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del **mínimo vital**¹” (C.C. Sentencia T-457 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Se resalta).

En ese orden de ideas, “se han identificado una serie de ‘hipótesis mínimas’ que permiten establecer la vulneración de esta garantía y que se constituyen en herramientas claves con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecte el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado e indefinido, **aquel que se extiende por más de dos meses**, con excepción de aquella persona que haya recibido durante este periodo por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral²; y, (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financiero no justifican el incumplimiento salarial³” (*ídem*).

Ahora, en el asunto *sub iudice* se tiene que no se ha finiquitado la relación laboral, esto es, el contrato a término indefinido celebrado entre el señor Castañeda Moreno y Productos Tina E.U., pues de acuerdo con los dichos del representante legal de esta última, “de ninguna manera se ha dado por terminado el contrato laboral con el señor Heber Moreno ya que como ya se [indicó], la comunicación fue a manera informativa y de solidaridad con los

¹ La Corte ha definido el mínimo vital como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional” (Sentencia T-027 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

² Sentencia T-535 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencias T-148 de 2002, T-232 de 2008, T-582 de 2008 y T-552 de 2009.

empleados ante la emergencia sanitaria” y en todo caso, no se aportó prueba alguna que demostrara la efectiva finalización del contrato laboral. Razón por la cual, el despacho negará la petición entorno a la salvaguarda al derecho al trabajo y las encaminadas al reintegro o al pago de una eventual indemnización⁴.

Sin embargo, lo que sí avizora esta sede judicial es la ausencia del pago del salario y, por ende, la conculcación alegada en lo referente al mínimo vital, ya que, conforme a los hechos de la tutela, el señor Castañeda Moreno no ha recibido su salario desde el 16 de marzo de 2020, lo que depara en un incumplimiento prolongado e indefinido que se ha extendido por dos meses, teniendo en cuenta que la tutela fue presentada el pasado 19 de mayo. Además, conforme lo relató el actor, aquél proviene de Calarcá (Quindío) y el salario devengado es el único ingreso con el que cuenta para los gastos de subsistencia y el pago del arriendo⁵. Situación que no fue desvirtuada por la empresa encartada.

Memórese que, como lo ha señalado de antaño la Corte Constitucional “[e]l derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental” (Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz).

De igual forma, se observa la vulneración a la prerrogativa fundamental a la seguridad social⁶, en punto al pago de las cotizaciones de los meses de febrero, marzo y abril. Obsérvese que el empleador, a pesar de ser su carga demostrar lo contrario a lo afirmado por el accionante, tan solo aportó una “planilla integrada de autoliquidación”, que según lo afirmado se encuentra pendiente de pago y en la cual no aparece el nombre del accionante.

En consecuencia, se ordenará a Hernando Casallas Ávila, en calidad de representante legal de Productos Tina E.U., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a Heber Castañeda Moreno los salarios pendientes desde el 16 de marzo de 2020 y las cotizaciones a seguridad social desde el mes de febrero de 2020 hasta la fecha de vigencia del contrato laboral.

Por último, en cuanto a la petición encaminada al “embargo de bienes [muebles] e inmuebles del empleador y de la persona natural”, hay que decir que este no es el escenario adecuado, pues tal situación debe ser analizada y resuelta por el juez natural, esto es, el juez laboral, a través del proceso ordinario laboral que contempla el numeral 1° del artículo 2° del

⁴ En todo caso, hay que recordar que las “prestaciones laborales diferentes del salario –primas, bonificaciones, vacaciones, etc.- la Corte ha considerado que la orden de su pago es improcedente a través del mecanismo de la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de derechos que pueden ser reclamados ante la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa, según sea el caso, y que la falta de su pago –por regla general- no compromete el mínimo vital de los trabajadores” (Sentencia T-535 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva reiterando la T-087 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ Recuérdese que “El accionante debe indicar la vulneración al mínimo vital que alega, y el juez podrá valorar las condiciones expuestas, con base en la buena fe, que deberá presumirse (C.P. art. 83)”. Sentencia SU-995 de 1999, reiterada en la T-857 del 2000.

⁶ El derecho fundamental a la seguridad social ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador. (C.C. Sentencia T-327 de 2017 M.P (e) Iván Humberto Escruce Mayolo).

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; máxime que es el medio judicial principal e idóneo, en el cual el demandante está facultado para solicitar el decreto de “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”⁵ (C.C. Sentencia T-102 de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo frente al derecho al trabajo reclamado por Heber Castañeda Moreno y Productos Tina E.U., conforme a dicho.

Segundo: Conceder el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de accionante. En consecuencia, **ordenar** a Hernando Casallas Ávila, en calidad de representante legal de Productos Tina E.U., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cancele los salarios pendientes de pago desde el 16 de marzo de 2020 y las cotizaciones a seguridad social desde el mes de febrero de 2020 hasta la fecha de vigencia del contrato laboral del señor Heber Castañeda Moreno.

Deberá informar al despacho, el cumplimiento de lo acá ordenado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez